

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos. Rad.54001311000120050042500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud impetrada por el alimentario JULIAN SANTIAGO GUEVARA GOMEZ.

Se tiene que el joven JULIAN SANTIAGO GUEVARA GOMEZ identificado con C.C.1004966614, demandante dentro del presente proceso, mediante escrito allegado vía correo electrónico, solicita al juzgado se EXONERE y se dé POR TERMINADA la demanda de ALIMENTOS adelantada contra su señor padre WILLIAM JAIRO GUEVARA SUAREZ, con C.C.88.245.143 de Cúcuta, en razón a que se llegó un acuerdo entre padre e hijo y esta próximo a graduarse como oficial del ejército.

Se advierte que mediante demanda promovida por la señora JESSICA PAOLA GOMEZ PORTILLA, en representación del entonces menor hijo JULIAN SANTIAGO GUEVARA GOMEZ, en audiencia de fecha 21 de febrero de 2006, se impuso a cargo del demandado WILLIAM JAIRO GUEVARA SUAREZ, y a favor del alimentario, cuota alimentaria cuyo descuento se ordenó por nomina, lo cual fue comunicado al pagador del Instituto Nacional penitenciario y carcelario, cuota alimentaria que se ordenó consignar en la cuenta personal de la representante del menor, estando actualmente vigente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el joven JULIAN SANTIAGO GUEVARA GOMEZ, quien es mayor de edad, en su condición de beneficiario directo, allega escrito mediante el cual exonera de alimentos a su señor padre y solicita dar por terminado el trámite, por ser procedente lo solicitado se accederá en consecuencia de lo cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la EXONERACION DE ALIMENTOS que hace el alimentario JULIAN SANTIAGO GUEVARA GOMEZ de la obligación alimentaria establecida a su favor y a cargo de su señor padre WILLIAM JAIRO GUEVARA SUAREZ.

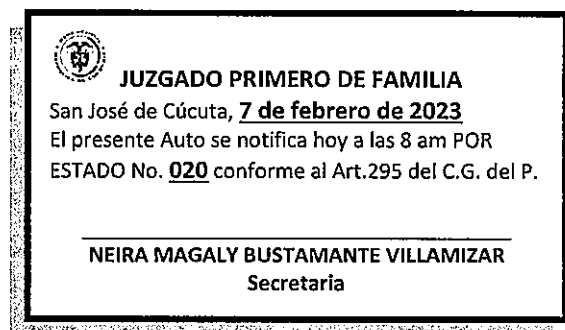
SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Cumplido lo anterior decretar la TERMINACION y ARCHIVO del proceso. Déjese constancia en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc19e856a84fe6f34e21c394570ee355031190921520ac4f7e012bca9e19ef79**

Documento generado en 06/02/2023 04:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120190005900. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

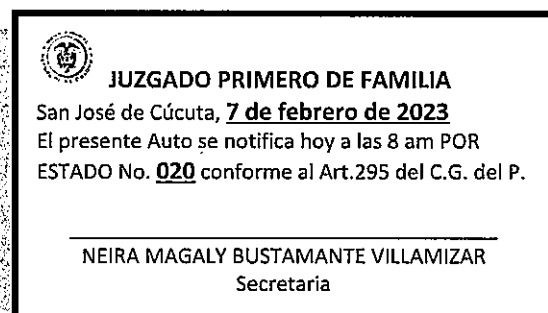
Aportado el registro civil de nacimiento del demandado señor JEFERSON VILLAMIZAR OSPINA, por parte de la demandante señora MARINA VEGA IBARRA, con el que se demuestra el parentesco del demandado con sus señores padres señores EDIS MARIA OSPINA SALCEDO y LUIS CARLOS VILLAMIZAR SANTANDER se Dispone:

Conforme se decretó en el auto admisorio de la demanda por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, **señálese la hora de las 9:30 de la mañana del día 8 de marzo del año 2023**, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a la demandante MARINA VEGA IBARRA, y menor J.E.V.I., y en atención a lo solicitado por la parte demandante en su escrito visto al folio 28 se ordena la vinculación de dicha prueba a los señores EDIS MARIA OSPINA SALCEDO y LUIS CARLOS VILLAMIZAR SANTANDER padres del demandado señor JEFERSON VILLAMIZAR OSPINA, de quien se ha hecho difícil su localización.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asomados en la demanda.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a716d181b640d70d7c659816161da5ce248d254dfa90241bc663d429d73c224f**

Documento generado en 06/02/2023 03:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el escrito presentado por la parte demandante mediante el cual solicita información sobre el resultado de la prueba de ADN realizada dentro del proceso de la referencia, se dispone oficiarse a la Administradora de casos grupo de genética Dirección Regional del Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá, a fin de que envíe con destino este juzgado los resultados del examen de genética practicado a las partes el pasado 29 de junio del 2022, y solicitados mediante oficio 421 del 22 de junio del 2022.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17c653a6f4c72bc6516fa73f0c23de0d2f46b0dc72064bc40788ba76ce41ea93

Documento generado en 06/02/2023 04:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120210033800 UMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y siguiendo con el trámite procesal, se dispone señalar **la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veinticuatro (24) de febrero del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decreta el testimonio de los señores JOSE ANTONIO GIRON y HERMES DE JESUS GARCIA OJEDA

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

La parte demandada se encuentra representada por curador AD-LITEM quien no solicito pruebas.

3. De oficio:

- a. Se decreta el interrogatorio de la demandante AURA SANCHEZ BARAJAS y de los demandados BLANCA YOVANNY BARRERA MARTINEZ, FREDY ROMEL BARRERA MARTINEZ, MARTHA DILIA BARRERA MARTINEZ, WILLIAM BARRERA MARTINEZ, ALDEMAR BARRERA MARTINEZ Y JOLIE STHEFANY GOMEZ BARRERA.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y

REPUBLICA DE COLOMBIA



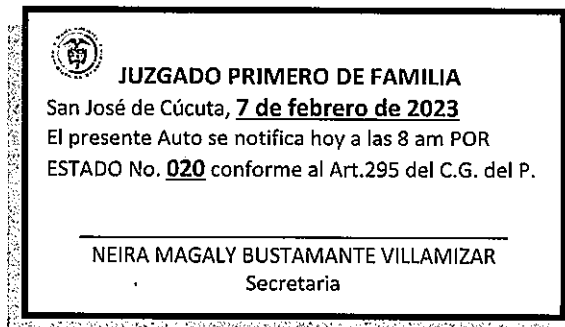
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de permitirles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32237e931adb2236cc48683598195ab07536f2f87bef16b7dcb24937c50de11**

Documento generado en 06/02/2023 03:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

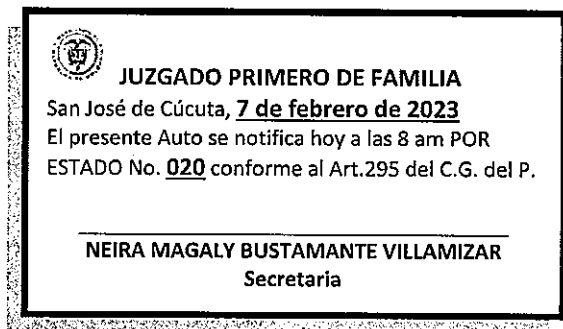
Ofrecimiento Alimentos Rad.54001311000120220038300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito presentado por el Dr. MAURICIO ANDRES CORONA PEREZ, donde sustituye el poder para actuar dentro del presente proceso al Dr. CARLOS ANDRES CORONA FLOREZ identificado C.C. 13.500.463 de Cúcuta y T.P. 88.201, se dispone reconocer personería jurídica al mismo para actuar como apoderado judicial del demandado, conforme a los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d653a1381a7c6a01c778b7edc3e38a01dc04c6e6e8fd7db16db316aa89d62a**

Documento generado en 06/02/2023 04:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220057100 CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho para decidir, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por ROSANGELA ROJAS BERMUDEZ, por intermedio de apoderado Judicial, contra el señor JAVIER ALBERTO ORTIZ AYALA, y sería viable su admisión si de su revisión no se observará lo siguiente:

El poder carece de presentación personal ante notario, o autoridad judicial, o en su defecto constancia de envió desde el correo electrónico de la demandante al apoderado, conforme a la exigencia de la ley 2213 de 2022, siendo improcedente de momento reconocer personería jurídica para actuar.

El registro civil de matrimonio debe ser visible en su totalidad, para el caso no es visible la parte superior del registro donde se verifique el serial.

Finalmente, no se encuentra dentro de los anexos el registro civil de nacimiento de JAVIER ALBERTO ORTIZ AYALA, el cual de poseerse debe ser aportado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 7 de febrero de 2023	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 020 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3505c62667b1e197f83617ea6efec41347a6cac43f1179c5f901ac5c13453e3b**

Documento generado en 06/02/2023 03:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230001000 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho para decidir, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por a LEYDY KATHERINE SILVA GONZALEZ, por intermedio de apoderado Judicial contra el señor GABRIEL RIVEROS TORRADO, y sería viable su admisión si de su revisión no se observará lo siguiente:

Los anexos solo se han constituido de fotos y videos, pero no se ha aportado el poder con la correspondiente presentación personal o constancia de envió (ley 2213 de 2022), ni los registros civiles de matrimonio, nacimiento de quienes son partes, ni de sus menores hijos. Documentos sin los cuáles no puede surgir el trámite, ni reconocer personería jurídica.

De otra parte, no se observa el envió previo de la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo estipula la ley 2213 de 2022.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

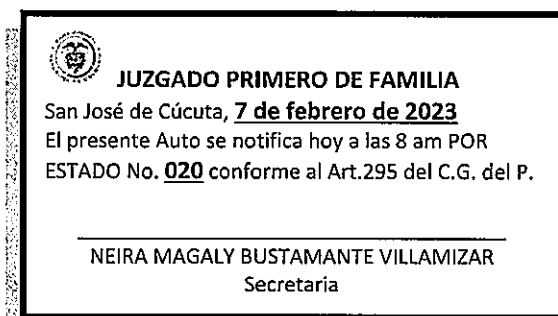
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da26b93446192fa3d9ee5786811bdd175ebc65204e085d546df27522babe7f1**

Documento generado en 06/02/2023 03:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

UMH. Rad. 54001311000120230002100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la señora **MARIA ENCARNACION ROMERO ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.242.517, contra los herederos indeterminados del señor **JOSE PAEZ (QEPD)**, identificado en vida con la C.C. 5.498.909, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

Los hechos de la demanda no son lo suficientemente claros, pues no se indica donde, como y cuando se conocieron los presuntos compañeros, donde convivieron y a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, si el compañero tenía familiares, cuál es su grado de parentesco, hechos estos que sustenta la pretensión o pretensiones y deben ser enumerados y expresados con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

En segundo lugar, si bien se esta manifestando que entre las partes no se procrearon hijos, deberá la demandante manifestar bajo gravedad de juramento que no conoce de la existencia de ningún heredero determinado del señor JOSE PAEZ (QEPD).

De otra parte, los testimonios no cumplen con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G. del P.

Finalmente, si bien se están solicitando medidas cautelares, para las mismas no se ha presentado la caución que establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., así las cosas, no se pueden decretar las mismas y de no allegarse la correspondiente póliza, advirtiéndole que deben solicitarse únicamente las que contempla la norma en cuestión.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre de la demandante, a la Dra. DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA, identificada con C.C. 37.397.253 de Cúcuta y T.P. 317.806 del C.S de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **7 de febrero de 2023**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **020** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602185e71aef9829d47022a69bdbff3e8644838eb0c4027377e7f5fa2cd109da**
Documento generado en 06/02/2023 04:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230002200 DIS. Y LIQ SOC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora LUZ MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ identificada con C.C. 1.093.910.152, contra el señor JOSE ALBEIRO SANDOVAL RIVERA identificado con C.C. 1.093.913.162.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

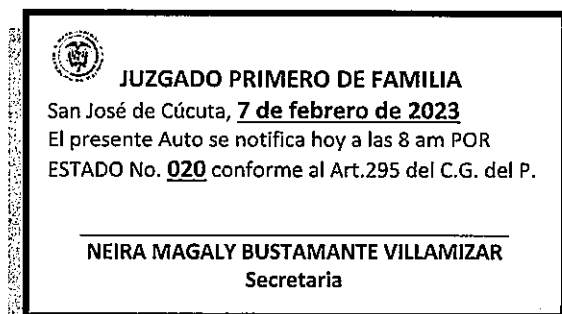
De este auto notifíquese personalmente al demandado señor JOSE ALBEIRO SANDOVAL RIVERA, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y si no lo ha hecho de la demanda al demandado, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto a la dirección física de la misma (ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación Se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Reconózcase personería jurídica para actuar en nombre de la demandante al Dr. ARNALDO TRUJILLO QUIJANO, identificado con C.C. 13.248.360 de Cúcuta y T.P. 51881 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e402b6997b1488a4ff24530f4762beca9636022dd02e000e3aef3a4879aef3**
Documento generado en 06/02/2023 04:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

UMH. Rad. 54001311000120230002300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado el señor **LUIS ALBERTO BEDOYA ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.451.832, en contra de la señora **GISELLE ALEJANDRA GUEVARA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.369.085, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

Los hechos demanda no son lo suficientemente claros, pues no se indica donde, como y cuando se conocieron los presuntos compañeros, donde convivieron y a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, hechos estos que sustenta la pretensión o pretensiones y deben ser enumerados y expresados con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

De otra parte, de la revisión de los anexos de la demanda, se advierte que no se encuentran los registros civiles de nacimiento del señor **LUIS ALBERTO BEDOYA ALVAREZ**, con su respectiva nota marginal, ni de la señora **GISELLE ALEJANDRA GUEVARA GOMEZ**, requisito necesario para evidenciar que no existe impedimento.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre del demandante al Dr. LUIS ARTURO JAIMES VERA, identificado con C.C. No. 91472757 y Tarjeta Profesional No. 351483 del Consejo Superior de la Judicatura. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **7 de febrero de 2023**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **020** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **27b90b480e598487b476a3c49265d43cbdf58007263e6b0f7f577da7a56be41c**
Documento generado en 06/02/2023 04:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Fijación Alimentos. # 540013110001202300002400.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de fijación de alimentos que está promoviendo la señora KARINA MARIA MUÑOZ MARQUEZ identificada con cedula de ciudadanía # 1.090.398.705, en representación de su menor hijo A.A.C.M., por intermedio de apoderado judicial, contra el señor ALEJANDRO CONTRERAS VILLEGAS identificado con cedula de ciudadanía # 88.261.683, y sería el caso proceder a decidir, si no fuera porque el titular del despacho debe declararse impedido para conocer.

Se advierte que la señora KARINA MARIA MUÑOZ MARQUEZ identificada con cedula de ciudadanía # 1.090.398.705 en representación de su hijo A.A.C.M., otorgó poder al abogado JOSE MANUEL CALDERON JAIMES, respecto de quien existe causal de impedimento del titular del despacho por enemistad.

El artículo 140 del C. G. del P. en su inciso primero dispone que, los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El artículo 141 del C. G. del P. que consagra las causales de recusación, en su numeral 9 reza: 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

En este caso el abogado mencionado ha asumido conductas de irrespeto, ha manifestado la intención de formular denuncias y ha hecho comentarios contra la honra y el buen nombre de este juzgador, todo lo cual conlleva a una enemistad grave.

Así las cosas, el suscrito juez se declara impedido para seguir conociendo del presente proceso, con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del C.G. del p., como en efecto se decidirá, disponiendo la remisión del proceso al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, conforme a lo

previsto en el inciso 2 del artículo 140 en concordancia con el artículo 144 del mismo código.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declara la existencia de impedimento del titular de este juzgado para seguir conociendo del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente electrónico del presente proceso al juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por ser quien continua en el orden número de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 de la artículo 140 y artículo 144 del C.G. del P.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema y los libros radicadores respectivos.

CUARTO: NOTIFIQUESE virtualmente el proveído de conformidad con el artículo 9° de la ley 2213 del junio 13 del 2022, al correo: calderonjai@hotmail.com

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06a69502ca57dd43a0ab8d08d99bd9a048031f91f57fe1819e4608ee5fb30066

Documento generado en 06/02/2023 03:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



UMH. Rad. 54001311000120230002900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que, por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora **ADRIANA MARIA CAICEDO FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.495.457, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

Existe inepta demanda, pues la misma se está instaurando contra persona inexistente, en efecto en el encabezado de la demanda se consigna que la misma se dirige contra el señor JAVIER RAUL VEGA MENDOZA, quien es persona fallecida, y por lo mismo no puede ser parte demandada. Tan consciente de ello es la demandante que en el acápite de notificaciones indica una tercera persona a quien debe notificarse, no obstante lo cual no indica en que condición de be ser notificada. Al respecto debe precisarse que la demanda debe dirigirse en contra herederos determinados e indeterminados, donde los determinados deben ser individualizados.

Referente los hechos, los mismo no son lo suficientemente claros, pue son se hace una relación de los acontecimientos del surgimiento de la relación y la convivencia, a saber: como se conocieron, donde convivieron y a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, hechos estos que sustentan la pretensión o pretensiones, y deben ser enumerados y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

De otra parte, no se informa si se ha iniciado proceso de sucesión del señor JAVIER RAUL VEGA MENDOZA.

Finalmente, si bien se están solicitando medidas cautelares, las cuales deben ser procedentes y para el efecto no se ha presentado la caución que establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., así las cosas, no se pueden decretar las mismas y de no allegarse la correspondiente póliza, deberá la demandante agotar el requisito de procedibilidad previsto

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

por la ley 2220 de 2022, así como el envió de la demanda y sus anexos a los que ostenten la calidad de demandados.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días a la demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

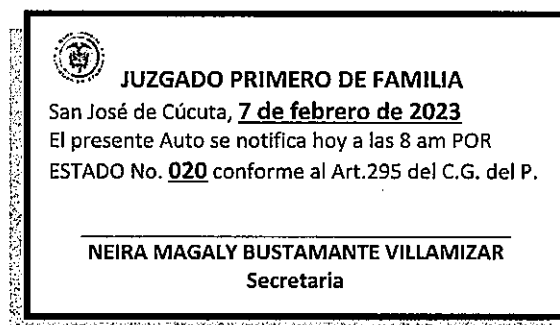
2º.) CONCEDER el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

3º.) RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre de la demandante a la Dra. ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ, identificada con C.C. No. 32.286.800 y Tarjeta Profesional No. 258264 del Consejo Superior de la Judicatura. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ad488fe55a190bb681c6af2727bf6333b097784e7818a2b21cdca02661d1b0**

Documento generado en 06/02/2023 04:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>